

Proceso. CI-01728-C-2026 "COLIPE, MARTIN ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo (UJCA) N° 15 IV-CJ.

Cipolletti, 29 de julio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados “COLIPE, MARTIN ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. N° CI-01728-C-2026), puestos a despacho para resolver y de los que,

I.RESULTA:

a) Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver la admisibilidad del proceso, en orden a lo establecido por el art. 14 del CPA.

Que en fecha 19/06/26 se presentaron los Dres. Horacio N. Freiberg y Demian Freiberg Schutt, en carácter de apoderados del señor Roberto Martín Colipe, DNI N° 21.640.156, y promovieron demanda contra la Municipalidad de Cipolletti —en adelante la “Municipalidad”— a fin de que se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Municipal de Faltas de fecha 25 de marzo de 2026 recaída en los expedientes N° 234/2026 y 251/2026, se deje sin efecto la condena solidaria impuesta al actor y se ordene la inmediata restitución de los bienes decomisados.

Sostuvieron que la cuestión que somete a conocimiento es procedente ya que constituye materia contencioso-administrativa y afirmaron que la vía administrativa se encuentra agotada.

Relataron que el actor interpuso recurso de revocatoria *in extremis* denunciando las graves irregularidades que afectaban el acto sancionatorio emitido en fecha 25/03/2026, el cual fue rechazado mediante resolución de

fecha 8/05/2026, mediante la cual, la propia autoridad administrativa estableció un nuevo cómputo de los plazos previstos por el art. 11 de la Ley 5773 para la promoción de la acción contencioso administrativa.

Ofreció prueba, señalando que tanto en el expediente administrativo como en la acción cautelar que tramita ante esta Unidad Jurisdiccional ("COLIPE, MARTIN ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELAR" N° CI-00934-C-2026), se encuentra agregada la documental a la que refiere en su presentación.

b) En fecha 30/06/2026 pasaron las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver.

II. Y CONSIDERANDO:

c) Liminarmente corresponde señalar que el objeto de la acción persigue impugnar la resolución del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Cipolletti, a fin de que se declare la nulidad de la misma, por lo tanto, en lo que concierne a la competencia para entender en las presentes actuaciones, esta Unidad Jurisdiccional resulta competente (art. 1 del CPA).

d) Admitida la competencia corresponde analizar si se encuentran cumplidos —o no— los requisitos a que alude el art. 14 del CPA, que remite a los recaudos consignados en los Capítulos I y II del mismo plexo; en especial, el presupuesto de agotamiento de la instancia administrativa (exigido por el art. 6 del CPA).

El artículo 6 del Código Procesal Administrativo (Ley N° 5773), requiere como presupuesto de habilitación de la instancia judicial haber recorrido las vías previstas en la Ley N° 2938, o las que de modo especial se fijan por otras leyes, o la normativa municipal respectiva, según el caso, a fin de obtener un acto administrativo definitivo que cause estado.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el CPA, tal como lo viene sosteniendo en forma inveterada la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la

Provincia: “...1º) ...la habilitación de la instancia es condición ineludible, siempre que no se demuestre su inutilidad, para acceder a la vía judicial, o sea para demandar al Estado. 2º) ...el cumplimiento de esta exigencia puede ser cuestionado tanto por la demandada principal como de oficio por el mismo tribunal. De ello surge que tanto la habilitación de instancia y el contralor judicial de las decisiones administrativas son verificables de oficio por el Tribunal interviniente antes de correr traslado de la demanda (Fallos 316:239). 3º) La habilitación de la instancia solo es renunciable por la Administración (CSJN., Fallos 316: 239). Todo ello ha quedado consolidado por la doctrina sentada por la CSN. En Fallos 313:228 y “Construcciones Tardía” (Fallos 315:2217; STJRN in re: “CASVE SRL”, Se. N° 175/06; STJRNCO in re: “ANTOLIN”, Se. N° 13/12). En tal sentido, considero que al iniciarse un proceso contencioso-administrativo, como primer medida, los Tribunales competentes deben revisar de oficio los presupuestos -plazo, materia, agotamiento de la vía administrativa- para habilitar la instancia judicial, como condición para asumir su competencia.” (del voto ponente del Dr. R. Apcrián, con adhesión de las Dras. Zaratiegui y Piccinini, in re: “García”, Se. N°148/13, del 27-12-13).

Ahora bien, para que pueda abrirse la revisión judicial prevista a través del proceso contencioso administrativo, debe cuestionarse una resolución de carácter definitiva de la Administración que agota la instancia o, en su defecto, luego del pedido de pronto despacho también podrá tenerse por agotada la misma frente al silencio de la Administración (art. 11 CPA).

A través del proceso contencioso administrativo, se controlan actos que se entiendan lesivos de un derecho subjetivo o un interés legítimo del ciudadano, emitidos por un sujeto activo en ejercicio de una potestad administrativa, luego de haber agotado previamente la vía administrativa.

En el caso de autos, el acto administrativo impugnado es una Resolución del Juzgado Municipal de Faltas de la ciudad de Cipolletti, la cual,

conforme a lo dispuesto por el ordenamiento local, tiene carácter definitivo. En este sentido, tanto la Carta Orgánica Municipal de Cipolletti como la Ordenanza N° 341/2018, que regula el procedimiento en materia de faltas y contravenciones municipales, disponen que *“El Juzgamiento de las Faltas de jurisdicción local estará a cargo de uno o más Juzgados Municipales de Faltas, de integración unipersonal; los que lo harán en instancia única e irrecurrible en sede administrativa mientras no exista un órgano específico de revisión...”* (art. 127 COM; art. 99 OM N° 341/2018).

En consecuencia, ante la expresa irrecurribilidad normativa, al actor no le quedaba otra alternativa que promover la acción judicial dentro del plazo de caducidad previsto legalmente por el artículo 11 del Código Procesal Administrativo, el cual establece que la demanda debe deducirse dentro del término de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que agota la instancia administrativa.

En el caso particular bajo análisis, conforme surge tanto de la documental acompañada como de los expedientes administrativos remitidos por la Municipalidad en autos "COLIPE, MARTIN ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° CI-00934-C-2026) en trámite por ante esta Unidad Jurisdiccional, el plazo legal de caducidad, por decisión expresa del Juzgado Municipal de Faltas de Cipolletti, **comenzó a computarse a partir de la notificación de la resolución de fecha 8/05/2026**, mediante la cual se rechazó la revocatoria *in extremis* interpuesta por el actor confirmando la resolución de fecha 25/03/2026. Así en el punto 6° de la resolución mencionada, la Jueza de Faltas expresamente dijo: *“...Dejar expresa constancia de que la presente resolución constituye un nuevo acto administrativo, cuya notificación habilita un nuevo cómputo de los plazos del Art. 11 de la Ley 5773 para la eventual interposición de la acción contencioso-administrativa...”*.

Ahora bien, no surge de las constancias mencionadas, cuándo se notificó al actor la resolución de fecha 8/05/2026, por lo tanto, a los fines del análisis de la temporaneidad de la acción, estimo razonable considerar dicha fecha, ya que el actor no señala otra diferente en sus presentaciones.

Al tomar como inicio del cómputo el día 8/05/2026, el plazo de treinta (30) días fenecía el 22/06/2026, por lo tanto, considerando que la demanda se presentó el 19/06/2026, la acción fue promovida dentro del plazo legal.

En consecuencia, concurriendo —*prima facie*— los presupuestos consignados en los Capítulos I y II del CPA, y sin perjuicio de las defensas que pueda oponer la demanda, corresponderá habilitar la instancia contencioso administrativa.

III. RESUELVO:

Primero: Declarar habilitada la instancia contencioso administrativa (arts. 6, 11 y cctes. del CPA).

Segundo: Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.

María Adela Fernández

Jueza